

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 135 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2021-00738-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil en fallo de tutela del 11 de octubre de 2023 proferido dentro de la acción constitucional con radicado 11001220300020230224300, mediante el cual ordenó resolver la solicitud incoada por el accionante el 9 de marzo de 2023 y reiterada el 17 de abril y 25 de mayo de la misma anualidad.

En consecuencia, se procede a resolver los escritos mediante el cual el ciudadano JAVIER ANDRÉS ALARCÓN GÓMEZ, presenta derecho de petición el 9 de marzo de 2023, radicado en la sede de Despacho Judicial, con el objeto de solicitar que sea revocada la actuación judicial, por violación del derecho fundamental del debido proceso.

Sea lo primero advertir al solicitante que, conforme lo dispuso el juez de tutela en el fallo que ahora se acata, el derecho de petición no es la vía idónea para obtener este tipo de pronunciamientos de las autoridades judiciales, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y frente a la solicitud elevada por el memorialista, téngase en cuenta que, el trámite que aquí se surtió se fundamenta en las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1676 de 2013 de Garantías Mobiliarias y el Decreto 1835 de 2015 mediante el que se reglamenta el trámite respectivo, la cual permite al acreedor satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía; lo anterior, se efectúa sin necesidad de intervención de autoridad judicial o administrativa investida de facultades jurisdiccionales.

Prevé el referido estatuto que, en caso de que el garante no realice la entrega voluntaria de los bienes dados en garantía que estén en su poder, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega de dicho bien, en

este sentido, es importante aclarar, entonces, que no se trata de una demanda sino de una mera solicitud en la cual el juzgador se limita a proferir la mentada orden.

Y bajo ese entendido, no se trata propiamente de un proceso judicial en el que exista una controversia y/o litigio que deba ser resuelto por el juez, en que se deban agotar la totalidad de las etapas procesales previstas en el estatuto procesal para un trámite litigioso, sino que se trata, se insiste, de un trámite especial tendiente a obtener únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por parte del juez competente, por ende, la solicitud presentada por el señor JAVIER ANDRÉS ALARCÓN GÓMEZ. resulta improcedente, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud de revocatoria incoada por JAVIER ANDRÉS ALARCÓN GÓMEZ.
2. Por secretaría, ofíciase al peticionario JAVIER ANDRÉS ALARCÓN GÓMEZ A través del correo electrónico indicado en la petición comunicándole la presente determinación, remítase copia de este proveído.
3. Póngase en conocimiento del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil la presente determinación, e infórmese el cumplimiento dado al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44462f6d1b9625c51ae80ea231bf76b41c94dccfc36662fbb0fb5ef6f7c051f6**

Documento generado en 13/10/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2022-00039 00.

Visto el informe secretaría que antecede y la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el extremo demandado sobre el bien objeto de garantía mobiliaria en este asunto (núm. 6° del art. 553 del C.G.P.), póngasele en conocimiento a del mismo a **MAF Colombia ahora Toyota Financiera** lo aquí deprecado por el deudor Manuel Torres Cárdenas, para que se pronuncie (fl.016, C.1).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba10b7b6d85431aef2a218f0725eaf19092b95fa16e5c6460756e736d0cc9c**

Documento generado en 13/10/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022 - 0039

orlando peña <orlan62@yahoo.com>

Mar 19/09/2023 15:20

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (727 KB)

MANUEL 46 C.M. DESEMBARGO.pdf; 33. ACUERDO DE PAGO MANUEL TORRES 28 JULIO 2023 (2).pdf;

Buenas tardes

Adjunto memorial para su tramite

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2023

Señor

Juzgado 46 civil municipal de Bogotá

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO 2022 - 039

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por medio del presente le comunico al despacho de su señoría que adelanté PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, acogíendome al régimen de Insolvencia ante el centro de conciliación de la Fundación Abraham Lincoln en la ciudad de Bogotá, en el cual se adelantaron varias audiencias de negociación de deudas con la totalidad de mis acreedores, llegando a lograr EL ACUERDO DE PAGO con mis acreedores, para lo cual la propuesta votada por la mayoría de Los acreedores (62.53%) fue la siguiente:

“Para la primera clase le reconoce y paga el capital más los intereses causados, pagándole en 36 cuotas mensuales, iniciando el 15 de septiembre de 2023 y para los demás acreedores les solicita la condonación de intereses causados y futuros, pagándoles únicamente el capital y respetando la prelación de créditos en 24 cuotas mensuales para el prendario iniciando el 15 de septiembre de 2026; posteriormente al hipotecario en 35 cuotas mensuales desde el 15 de septiembre de 2028 y para los quirografarios en 24 cuotas mensuales divididas a prorrata a partir del 15 de septiembre de 2031.

Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del deudor para que pueda realizar la venta de los mismos y con el producto de la venta realizar el pago de las acreencias, respetando la prelación de acreencias.”.

Con base en la propuesta y para poder dar cumplimiento al ACUERDO DE PAGO, **solicito a su señoría que con base en el numeral sexto (6) del artículo 553 se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y de aprehensión que tiene el vehículo de placas GPY377 dentro del proceso 11001400304620220003900 que cursa en su honorable despacho para poder dar cumplimiento a lo acordado dado que en el momento el vehículo hace parte de mis herramientas de trabajo y se requiere su uso con carácter prioritario para poder dar cumplimiento al acuerdo con mis acreedores.**

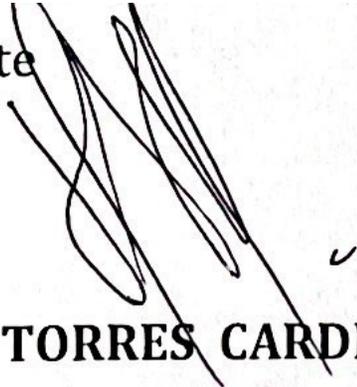
Adjunto al presente oficio la copia del ACUERDO DE PAGO logrado dentro del proceso de Insolvencia del suscrito.

En espera de su diligencia correspondiente me permito agradecerle de antemano.

CONTACTO: Celular 3046767389

Anexo: Acuerdo de Pago en proceso de insolvencia

Atentamente



MANUEL TORRES CARDENAS

C.C. No. 79470.387. BTÁ

FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN
CENTRO DE CONCILIACIÓN INMOBILIARIO

ACUERDO DE PAGO

PROCEDIMIENTO: TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Rad: 1499

SOLICITANTE: MANUEL TORRES CARDENAS C.C. 79470387

En la ciudad de Bogotá D.C., mediante la plataforma Zoom con ID: 847 3384 7952, la suscrita Adriana Patricia Robayo Mayorga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52316615 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 284281 del Consejo Superior de la del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue designada por el Centro de Conciliación Inmobiliario ABRAHAM LINCOLN para actuar como Conciliadora de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 2220 de 2022, en la AUDIENCIA DE NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor **MANUEL TORRES CARDENAS**

COMPARECIERON VIRTUALMENTE:

DEUDOR

MANUEL TORRES CARDENAS C.C. 79470387, acompañado de su apoderado especial, el Doctor JULIO CESAR HERNANDEZ JAUREGUI C.C. 80048511 y portador de la T.P. 256692 del C.S. de la J.

ACREEDORES:

SECRETARIA DE HACIENDA Y MOVILIDAD DE BOGOTA por medio de su apoderado especial, el Doctor JAIME ANDRES QUINTERO SANCHEZ CC. 80034966 y portador de la T.P. 152733 del C.S. de la J.

TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS por medio de su apoderada especial sustituta, la Doctora ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA CC 1031157130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J.

ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ por medio de su apoderada especial, la Doctora **DEYANIRA BUITRAGO ROJAS** C.C. 41691590 y portadora de la T.P. 57.489 del C.S. de la J, quien además actúa en nombre propio como acreedora.

NELSON JAVIER GONZALEZ por medio de su apoderado especial, el Doctor CARLOS MARIO VARELA BAQUERO CC 1067715320 y portador de la T.P. 250048 del C.S. de la J

ACREEDORES:

CONSIDERANDO

1. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln fue autorizado mediante resolución # 0664 del 1 de octubre de 2013, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.
2. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln Autorizado para conocer de los Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución # 0730 del 19 de

septiembre del 2017, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

3. Que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a una conciliadora a la Doctora ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA para que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.
4. Una vez aceptada la solicitud la conciliadora procedió a notificar a los acreedores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.
5. Toda vez que se llegó a un acuerdo de pago, se le puso en conocimiento a las partes los efectos consagrados en el artículo 555 del C. G. del P.
6. Se les informó a las partes que, en el evento del incumplimiento del acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 560 del C.G. del P.
7. Se programó la primera audiencia para el día 18 de enero de 2022, cuando se evidenciaron algunas indebidas notificaciones de acreedores, por lo que se le concedió el término de tres (3) días a la parte convocante, so pena de rechazo, para que informara donde podían ser citados los acreedores ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ y DEYANIRA BUITRAGO, para que citarlos en debida forma; teniendo en cuenta que el deudor por medio de su apoderado y dentro del término concedido aportó lo requerido en audiencia, se fijó la continuación de la misma para el día 4 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m., fecha en la que el apoderado de la parte convocante solicitó la suspensión de la audiencia, con miras a poder revisar con su representado los valores reportados por la Alcaldía de Bogotá, por lo que se fijó la continuación para el 18 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.,

AUDIENCIA DE NEGOCIACION

Se inició la audiencia el día 18 de febrero de 2022, en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, en mi condición de conciliadora procedí a:

Verificada la asistencia de los acreedores se puede establecer que los acreedores asistentes representan el **61.83%** del quorum. Así mismo se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados asistentes.

La conciliadora pone en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y aceptadas por el apoderado del deudor las que fueron conciliadas con los acreedores, con una graduación y calificación de créditos de la siguiente forma:

Quorum	61,83%	¿Procede Audiencia?	SI
--------	--------	---------------------	----

Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
NO	1	19,32%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA AAA0012SALF 2014 -2021, AAA0012JNLF 2013 - 2021 Y GPY377 2021	\$ 153.665.000,00	\$ 80.227.000,00	\$ 233.892.000,00
SI	2	8,98%	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS	\$ 71.434.199,00	\$ 9.691.087,00	\$ 81.125.286,00
SI	3	18,86%	ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ	\$ 150.000.000,00	\$ 324.000.000,00	\$ 474.000.000,00
SI	5	0,06%	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA # 27660514	\$ 438.900,00	\$ 55.440,00	\$ 494.340,00
NO	5	18,86%	ARCENIO AYALA	\$ 150.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 200.000.000,00
SI	5	2,51%	DEYANIRA BUITRAGO	\$ 20.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 30.000.000,00
SI	5	31,43%	NELSON JAVIER GONZALEZ	\$ 250.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 300.000.000,00
		100,00%	7	\$ 795.538.099,00	\$523.973.527,00	\$ 1.319.511.626,00

Transcurrido un tiempo prudencial para que analizaran las mismas, se le otorgó el uso de la palabra al apoderado del deudor quien manifiesta ratificar los valores enunciados.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a cada uno de los acreedores, presentado las siguientes objeciones:

La Doctora DEYANIRA BUITRAGO ROJAS actuando en nombre propio y como apoderada especial del señor ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, presenta objeción respecto a la naturaleza y cuantía de la acreencia reportada a favor de los señores ARCENIO AYALA y NELSON JAVIER GONZALEZ.

La apoderada de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS coadyuva la objeción presentada por la Doctora DEYANIRA BUITRAGO ROJAS

De conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P. se suspendió la audiencia de negociación de deudas, por un término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presentaran ante la conciliadora y por escrito las objeciones, junto con las pruebas que pretendían hacer valer, vencido este término, corrió uno igual para que la deudora o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones y controversia formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Por vía de reparto el juzgado que conoció las objeciones fue el 20 civil municipal del Bogotá, quien mediante providencia del 11 de julio de 2023 las resolvió, de la siguiente manera:

1. Declarar parcialmente próspera la objeción impetrada por ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar la inclusión dentro de los bienes del insolvente, de los derechos que le correspondan dentro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 50 S – 40058755 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y 230 – 169930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
3. Ordenar la inclusión dentro de los bienes del insolvente, de los dineros por valor de \$15.695.335, que corresponden a un porcentaje del 0,37% de inversión en el Proyecto Parque Central de Occidente, entidad Acción Fiduciaria, que le fue adjudicado al señor Manuel Torres Cárdenas en el proceso de liquidación judicial de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C expediente 80324.
4. Declarar no próspera la objeción analizada respecto de la acreencia de NELSON JAVIER GONZALEZ.
5. Ordenar la exclusión del crédito de ARCELIO AYALA de la relación definitiva de acreencias del presente proceso de insolvencia, de conformidad con lo consignado en el proveído.
6. Devolver las diligencias al Centro de Conciliación.

Como consecuencia de la decisión de las objeciones se citó para la continuación de la audiencia para el día 28 de julio de 2023 a las 3:00 p.m., cuando se retomaron los términos en el día 45 del trámite; y en virtud a la no comparecencia de la parte convocante no pudo llevarse a cabo la audiencia, por lo que se le concedió el término de tres (3) días – so pena de rechazo – para que se excusara en debida forma por su inasistencia. Teniendo en cuenta la excusa radicada por el Apoderado del deudor por su inasistencia a la sesión programada para el día 28 de julio de 2023, se fijó para llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual el 15 de agosto de 2023 a las 4:00 p.m.

Llegado el día y hora enunciados se socializó con las partes la decisión de objeciones y se acató lo allí ordenado; en cuanto a la inclusión los bienes relacionados en la parte resolutive de la providencia dentro del patrimonio del deudor - aquí trascrita -, al igual que excluir de las acreencias la reportada a favor del señor ARCELIO AYALA, contando con un quorum del 100% del valor de capital de las acreencias. Así mismo se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados asistentes.

Quedando entonces perfeccionada la graduación y calificación definitiva como da cuenta el siguiente cuadro:

Quorum		100,00%	¿Procede Audiencia?		SI	
Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SI	1	23,80%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA AAA0012SALF 2014 -2021, AAA0012JNLF 2013 - 2021 Y GPY377 2021	\$ 153.665.000,00	\$ 80.227.000,00	\$ 233.892.000,00
SI	2	11,07%	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS	\$ 71.434.199,00	\$ 9.691.087,00	\$ 81.125.286,00
SI	3	23,24%	ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ	\$ 150.000.000,00	\$ 324.000.000,00	\$ 474.000.000,00
SI	5	0,07%	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA # 27660514	\$ 438.900,00	\$ 55.440,00	\$ 494.340,00
SI	5	3,10%	DEYANIRA BUITRAGO	\$ 20.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 30.000.000,00
SI	5	38,73%	NELSON JAVIER GONZALEZ	\$ 250.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 300.000.000,00
		100,00%	6	\$ 645.538.099,00	\$ 473.973.527,00	\$ 1.119.511.626,00

El Apoderado del Deudor presentó la propuesta de pago, la cual consiste en: Para la primera clase le reconoce y paga el capital más los intereses causados, pagándole en 36 cuotas mensuales, iniciando el 15 de septiembre de 2023 y para los demás acreedores les solicita la condonación de intereses causados y futuros, pagándoles únicamente el capital y respetando la prelación de créditos en 24 cuotas mensuales para el prendario iniciando el 15 de septiembre de 2026; posteriormente al hipotecario en 35 cuotas mensuales desde el 15 de septiembre de 2028 y para los quirografarios en 24 cuotas mensuales divididas a prorrata a partir del 15 de septiembre de 2031.

Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del deudor para que pueda realizar la venta de los mismos y con el producto de la venta realizar el pago de las acreencias, respetando la prelación de acreencias.

La presente propuesta se puede resumir en el siguiente cuadro:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)
1	23,80%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA AAA0012SALF 2014 -2021, AAA0012JNLF 2013 - 2021 Y GPY377 2021	\$ 233.892.000,00	36	\$ 6.497.000,00	15/09/2023	15/08/2026
2	11,07%	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS	\$ 71.434.199,00	24	\$ 2.976.424,96	15/09/2026	15/08/2028
3	23,24%	ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ	\$ 150.000.000,00	36	\$ 4.166.666,67	15/09/2028	15/08/2031
5	0,07%	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA # 27660514	\$ 438.900,00	24	\$ 18.287,50	15/09/2031	15/08/2033
5	3,10%	DEYANIRA BUITRAGO	\$ 20.000.000,00	24	\$ 833.333,33	15/09/2031	15/08/2033
5	38,73%	NELSON JAVIER GONZALEZ	\$ 250.000.000,00	24	\$ 10.416.666,67	15/09/2031	15/08/2033
	100,00%		\$ 725.765.099,00		\$ 24.908.379,13		

Se procedió a determinar el porcentaje de participación crediticia de cada acreedor, conforme a la relación definitiva de acreencias para ser tenido en cuenta al momento de votación de la fórmula de pago, determinándose que comparecen acreedores que representan el **100%** del capital adeudado y conciliado en el trámite.

Habiendo determinado previamente que el trámite se ha desarrollado totalmente dentro del término

procesal del que habla el artículo 544 del C.G.P y que se cuenta con el quorum y el concurso requerido tomar una decisión se recuerda la propuesta de pago, y se pregunta a cada uno de los acreedores presentes el sentido de su voto indicando que manifiesten si aceptan o no la propuesta de pago presentada y recogiendo su manifestación en el siguiente cuadro:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)	Voto
1	23,80%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA AAA0012SALF 2014 -2021, AAA0012JNLF 2013 - 2021 Y GPY377 2021	\$ 233.892.000,00	36	\$ 6.497.000,00	15/09/2023	15/08/2026	SI
2	11,07%	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS	\$ 71.434.199,00	24	\$ 2.976.424,96	15/09/2026	15/08/2028	NO VOTA
3	23,24%	ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ	\$ 150.000.000,00	36	\$ 4.166.666,67	15/09/2028	15/08/2031	NO VOTA
5	0,07%	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA # 27660514	\$ 438.900,00	24	\$ 18.287,50	15/09/2031	15/08/2033	NO
5	3,10%	DEYANIRA BUITRAGO	\$ 20.000.000,00	24	\$ 833.333,33	15/09/2031	15/08/2033	NO VOTA
5	38,73%	NELSON JAVIER GONZALEZ	\$ 250.000.000,00	24	\$ 10.416.666,67	15/09/2031	15/08/2033	SI
	100,00%		\$ 725.765.099,00		\$ 24.908.379,13			

NOTA Se deja constancia que la apoderada del acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS antes MAF COLOMBIA SAS, manifiesta que no puede realizar la votación por cuanto no le fue posible someterla a comité de la Entidad que representa. Por su parte la Doctora DEYANIRA BUITRAGO quien actúa en nombre propio y como apoderada del señor ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ confirma que tampoco realiza el voto.

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 553 C.G.P., los acreedores que votaron de forma positiva suman el **62,53%** del monto total del capital de la deuda.

Los valores acordados serán pagados por el deudor de acuerdo con las instrucciones de los acreedores, de la siguiente manera:

- SECRETARIA DE HACIENDA Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. El deudor debe acercarse con el acuerdo en los módulos de las entidades respectivas en cualquier SUPERCADRE para que le entreguen los recibos para realizar los pagos.
- TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S o MAF COLOMBIA SAS, el deudor deberá realizar los pagos a los siguientes convenios y/o números de cuenta con número de referencia el número de cédula del deudor. CONVENIOS: Efecty Convenio: 9828, Bancolombia Convenio: 92727, Davivienda Convenio: 1310077, Banco de Occidente Convenio: 021415; PSE Botón PSE: Inicio | TFS-CO (toyotacredito.com.co) Zona de Pagos; TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS: MAF COLOMBIA SAS NIT 900839702-9, Bancolombia: Cuenta ahorro: 03166843196, Davivienda: Cuenta corriente: 0560485169997270, Banco de Occidente: Cuenta corriente: 219855277. Realizado el correspondiente pago remitir la respectiva constancia al correo electrónico: lavarez@toyotacredito.com.co y joseivan.suarez@gesticobranzas.com
- ADONAI PIAMONTE HERNANDEZ y DEYANIRA BUITRAGO informarán al deudor la forma de pago.
- NELSON JAVIER GONZALEZ Enviará las instrucciones para realizar los pagos.

Aclarando que si hay negativa por parte de algún acreedor de recibir la cuota se realizara en la cuenta del Banco Agrario de depósito judicial del juzgado en el que se tramiten los procesos judiciales, y cualquier modificación deberá informarse al deudor quien pone a disposición para efectos de notificación los siguientes datos: Correo electrónico: _____@ mail.com Celular _____, dirección: Carrera 68 C N° 23 - 31 Interior 8 Apto 604 de Bogotá, igualmente cualquier modificación para recibir

los pagos deberá informarse al deudor

PARÁGRAFO FINAL

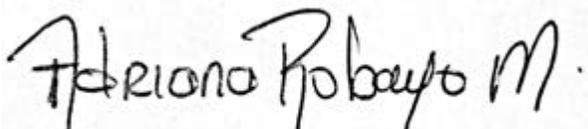
En consideración a que los interesados asistieron y se llegó a un ACUERDO DE PAGO del asunto tratado, el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln expide el presente documento.

De acuerdo con lo anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo siendo las 5:10 p.m. del día 15 de agosto de 2023, dándose por terminada la presente, siendo el acuerdo aprobado y firmado por el deudor y la conciliadora. Quedando los asistentes notificados en audiencia.



MANUEL TORRES CARDENAS
C.C. 79470387

Deudor



ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA
Abogada Conciliadora

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00964 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d43a14510cabf6e080d7a00b1cb8b86154c70e646dac640d3fc9f6fed527c**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00966 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **EDGAR ARTEMIO BELTRAN VARGAS** para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.:**

La suma de **\$140'105.470,85** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$635.012,18** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO HERNAN ECHEVERR**, como apoderado de sociedad **COBROACTIVO S.A.S** quien actúa en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de

allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

(2)

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896904e6ac57935bb5135f1725df880004635fbb3b8ea8dca72a6eee0fef9b7**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00968 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- 1. ACLARAR** los hechos y pretensiones toda vez, que se solicita el pago por concepto de la cláusula penal y al mismo tiempo la sanción correspondiente al IVA sobre los cánones adeudados, no obstante, que no se podrá pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios conforme lo prevé el artículo 1600 del Código Civil. Lo anterior al tenor de lo normado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del Proceso.
- 2. ADECUAR** el acápite de competencia y cuantía del proceso, acorde como lo prevé el numeral 9° del artículo 82 *ibidem*.
- 3. APORTESE** en debida forma el mandato conferido por las partes al abogado, en el sentido de determinar las características propias del contrato de arrendamiento y su otro si suscrito y aportados como título de ejecución, lo anterior acorde como lo prevé el numeral 1° del artículo 84 *ib.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f179cff6807b9f215b394726fef9109862f975b3d0a28e1856c1a824347b1eee**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00970 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **CARLOS ANDRES VANEGAS RESTREPO** para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A** quien actúa como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.:**

PAGARÉ No. 8071623

Por la suma de **\$54'374.554** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el **8 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON**, como apoderado de sociedad **AJURIDESCO S.A.S** quien actúa en representación de la parte actora en los términos del endoso conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

**Juez
(2)**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94448f33d3567ea18e16d619e24e70feac19222c723b3f984f796420446ac858**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00974 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **YEISON ZULETA MORALES** para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:**

PAGARÉ No.94074114

Por la suma de **\$91'928.220.00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 22 **de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS**, quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el

momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

**Juez
(2)**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a383c154200273a72ba5636ac1cb6e085b24f7a4c4fd800e803703c0facfac7**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00976 00.

Como quiera que, la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo identificado con placas **JZV-565** de propiedad de la demandada **ERIKA JULIETH RENDON TORO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, *Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.*

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1 del expediente.

Se reconoce personería a **AECSA S.A.S** quien actúa por intermedio de la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d4f7bf57b4c07c07a0ce08f2160959ead74eeb2051adee980318114f6dd04e**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00979 00.

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, encuentra el Juzgado que habrá de **NEGARSE** el **MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado en relación a las facturas electrónicas de ventas allegadas para el recaudo al no reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Frente a lo anotado, téngase en cuenta que los archivos determinados en las facturas como formato XML de los acuses de recibo por parte de la sociedad demandada de la totalidad de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar, no se observa ninguna evento asociado a las facturas, ni en el expediente obra otro documento probatorio que constituya plena prueba que así se hubiere realizado y el cual logre demostrar que las facturas electrónicas fueron efectivamente recibidas por el demandado y la fecha de recibido pecan por ausente en el plenario.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio es requisito de la factura ***“la fecha de recibo de [ésta] (...)”*** situación que no acontece en el caso concreto, toda vez que:

(i) Por una parte, al verificar las facturas en el RADIAN con los números de CUFE **no se encuentran registrados los eventos de acuse de recibo de las facturas.**

(ii) Por la otra, al analizar todos los documentos aportados con la demanda, se pudo llegar a la conclusión, que ninguno de los legajos arrimados tiene la virtud de probar que efectivamente las facturas electrónicas fueron recibidas por el demandado y la fecha de su recepción, dado que solo se aportaron las capturas de pantalla del sistema contable Siigo, en donde aparecen las fechas de recibido de las facturas. Capturas de pantalla o “patallazos” que, conforme lo señaló la Corte Constitucional en las sentencias T-043 de 2020 y T-238 de 2022, tienen la fuerza probatoria de indicios “ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido” y, por lo tanto, deben ser valorados con otras pruebas allegadas al plenario.

En consecuencia, a lo anterior, no es procedente inadmitir la demanda, pues esto hace parte integral de la factura electrónica, según lo reitera la jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la **NEGATIVA A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, se **RECHAZA LA DEMANDA** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470fcc3c99d5e30fa0cf809ecd1db099d49d67f4d64acd620588f3f3b7454141**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00981 00.

Vista la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** obrante a folio 006 del expediente digital y como quiera que, se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **Accepta** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c638c62a008aa9578f5758ea0ea94cdebf8546d669aabd8cc80f68ba86669d4**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00983 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7cd117e9aa904c7360f175a922c39a0d7f8ad3d3e136dd25dc51eff94b66c3**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00987 00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **NDQ871**, de propiedad del demandado **ROBAYO HUMBARILA JOSÉ GERARDO** a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”** Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1 del expediente.

Se reconoce al abogado **MICHAEL HUMBERTO PIRAGAUTA JIEMENEZ** quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c77c873151c666333d79ee5303f41ee5a46e08f4675476bae991580c39dbe58**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00989 00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. **APORTESE**, el certificado catastra del inmueble para el año 2023, con el objeto de establecer la cuantía del asunto frente al bien objeto de pertenencia, lo anterior conforme conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibidem*.
2. **ALLEGUESE** el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a un mes, lo anterior con aras de establecer las personas que figuran como titulares de la propiedad acorde como lo determina el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. **ACLÁRESE** los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí, en el sentido de indicar conforme a la prescripción solicitada el periodo de inicio cuando se dio apertura a realizarse actos de señor y dueño dentro del inmueble objeto de pertenencia, lo anterior acorde como lo establece los numerales 4° y 5° del artículo 82 del *ib*.
4. **ADECÚESE** la demanda y el poder teniendo en cuenta que los mismos debe ir dirigidos contra la heredera ***Rosa Estella Escobar y los herederos indeterminados del causante Lester Juliana Pinilla Escobar (q.e.p.d.)***, y también debe especificarse el bien objeto de pertenencia, lo anterior acorde como lo prevé el artículo 82 y 74 del C.G.P.
5. **PRECÍSESE** dentro de las pruebas testimoniales solicitadas conforme lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba que van a comparecer a declarar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac104fa10076e51f24bc3c0d91686cc1941abe41de4a81a538a4810171b04f3f**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00994 00.

Como quiera que, la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ** para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A:**

PAGARÉ No. 3029184

La suma de **\$72'865.093,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el **9 de octubre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$4'551.335,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

Por la suma de **\$1'607.792,00** por concepto de intereses de mora pactados en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

**Juez
(2)**

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcca253094be5d47b9a412ca9a1612bdb3b1ad7bca23d1c20c5d5d86af434a1**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00996 00.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este Despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados **Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f7e620e66931c2c918e21965e3864e2facb1933c69abae10f009e6dd0b881d**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-00999 00.

Como quiera que, la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **LEON CASTAÑEDA JAMES YESID** para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.:**

PAGARÉ No. 03789600293641

La suma de **\$147'860.693,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 13 **de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$12'160.484,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

(2)

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3467d40aa7bea4ff31a81f6cd2521f4337e6dc52270ea028ee6c81ddb386c9**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-01004 00.

INADMÍTASE la presente solicitud para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición; este requerimiento no obedece a un capricho del Despacho sino que conforme la legislación vigente la prueba idónea para demostrar la propiedad de los bienes sujetos a registro como el caso de los vehículos es el Certificado de Tradición y Libertad solicitado, el cual permite además verificar la vigencia de la inscripción de la prenda., (Núm. 5 del art. 84, núm. 2 del art. 90 en concordancia con la ley 1676 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55603b95ef208a42adcad2f0989a0bfd54d357cf76fa440cafd8fc45877d3a1**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-01006 00.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este Despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 y 419 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018, como también, los procesos monitorios por ventilarse únicamente trámites de mínima cuantía deben ser conocidos por estos estrados judiciales.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados **Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1751b1ca6a46ca510e34e838b5d12c125896e2fa518534651298ea7786268**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-01008 00.

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este Despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018,

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia, pues,

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados **Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a61cfac4279f66419e0718fa9b66cc8d1af46ef87fe60a7984db2479ebbfc**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece de octubre de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 135

Fijado hoy 17 de octubre de 2023

RAD: 110014003046 2023-01010 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía en contra de **LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO** para que en el término legal de cinco días le pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.:**

PAGARÉ No. 658684080

La suma de **\$60'093.681,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$3'159.262,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *ibidem*.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

Se deja constancia que el (los) título(s) valor base de ejecución fue(ron) recibido(s) en copia mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que se previene al (a) abogado (a) de la parte demandante, para que en el momento en que el Despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

(2)

JBG

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b7f8d9fa81a46f06505613ec0d490511dc0bc6a552aeaa71eb8222526cc5e8**

Documento generado en 13/10/2023 12:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>